

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11 001 33 31 040 2019-00357- 00.

DEMANDANTE: INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCON SAS

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR¹

I. ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2020, el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto mediante el cual corrió traslado de la medida cautelar de la suspensión del proceso coactivo derivado de la Liquidación Oficial No.RDO 2018-02214 del 29 de junio de 2018 y Resolución No.RDC-2019-01193 del 16 de julio de 2019.

Adelantadas las actuaciones de rigor, incluida la notificación de la medida cautelar (Ff.327-334-C1A), la UGPP no se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional-

II. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El demandante solicitó la suspensión del proceso coactivo derivado de la Liquidación Oficial No.RDO 2018-02214 del 29 de junio de 2018 y Resolución No.RDC-2019-01193 del 16 de julio de 2019.

Para soportar su petición, explicó cuando se presenta una demanda la UGPP está en la obligación de suspender el proceso coactivo, en los términos del numeral 5 del artículo 831 de ET. De esta forma, como la demandada no ha suspendido dicho proceso un

¹ Los términos judiciales fueron suspendidos a partir del día 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, medida prorrogada de manera ininterrumpida por el Consejo Superior de la Judicatura hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, que en el artículo 1 señaló:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

posible embargo conllevaría a la imposibilidad de cancelar los salarios de los trabajadores de la empresa, afectando su mínimo vital.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tras analizarse el sustento y contenido de la solicitud de la medida cautelar, es necesario precisar cuáles son los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional. Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados (Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente núm. 11001-03-24-000-2016-00284-00, María Elizabeth García González).

De la jurisprudencia mentada, se colige que para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional, es necesario que concurren los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte; ii) que existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas y iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento, se acrediten de manera sumaria los perjuicios causados.

En otro pronunciamiento, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa explicó cuáles son los límites del juez para resolver la medida cautelar de suspensión provisional:

En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente núm. 11001-03-24-000-2016-00284-00, María Elizabeth García González)

Del apartado jurisprudencial, se infiere que los límites a la facultad de dicta la medida cautelar de suspensión provisional descansa en la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Delimitados los requisitos y límites de la medida cautelar de suspensión provisional, es necesario entrar a examinar si los requisitos aludidos anteriormente se cumplieron.

EXPEDIENTE No. 11-001-33-31-040-2019-00357-00.
ACCIONANTE: INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCON SAS
ACCIONADA: UGPP
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos suasorios que acredite que actualmente que la UGPP ya inició el proceso coactivo en contra de la demandante o que ha expedido medidas cautelares que puedan afectar su estabilidad económica.

Asimismo, el Despacho precisa que la demanda de nulidad y restablecimiento contra los actos acusados, impide que estos queden ejecutoriados, y por ende, mal haría la UGPP en iniciar un cobro coactivo cuando el título ejecutivo no está en firme.

Con fundamento en lo explicado, es claro que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple los requisitos exigidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A² ni los explicados en la jurisprudencia aludida para suspender un proceso coactivo, frente al cual no existe prueba de que haya iniciado. En consecuencia, el Despacho negará la medida cautelar solicitada.

Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y derecho esgrimidos, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso coactivo derivado de la Liquidación Oficial No.RDO 2018-02214 del 29 de junio de 2018 y Resolución No.RDC-2019-01193 del 16 de julio de 2019 solicitada por la parte demandante, conforme con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ
JUEZ

D.M.D.S

A.I.-VIII-576

² **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

EXPEDIENTE No. 11-001-33-31-040-2019-00357-00.
ACCIONANTE: INDUSTRIAS Y CONFECCIONES INDUCON SAS
ACCIONADA: UGPP
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Firmado Por:

TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4659a121c51ea617002ee9329f34e9b482561237f83e70dab54cfa34f98914c7
Documento generado en 30/08/2020 09:18:03 p.m.